

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, MARTES (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 004/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativa sancionatoria No. 15022025-056, a través del cual el Capitán De Puerto ordenó mediante **AUTO DE FORMULACIÓN CARGOS de fecha 16 de febrero de 2026**, adelantada por violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **YEFREN PATERNINA HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.855.256, de la motonave "**CHOLON FOREVER**", con matrícula No. CP-05-5021, lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra Yefren Paternina Hernández identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.855.256 en calidad de capitán de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05 5021 el, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. FORMULAR CARGOS en contra del señor Yefren Paternina Hernández identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.855.256 en calidad de capitán de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021 por los hechos acontecido el día 11 de mayo de 2025, por la presunta violación a las normas de marina mercante por el siguiente: • Código N° 068 "Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente" contenido artículo 7.1.1.1.2.5. Reglamento Marítimo Colombiano N°7 (REMAC 7). la cual tiene una conversión de un (1.00) salario mínimo legales y vigentes equivalentes para la fecha de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

“ARTÍCULO 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares”.

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera: “Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

3. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.

4. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).

ARTÍCULO CUARTO: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Reporte N°0023591 de fecha 11 de mayo de 2025.
2. Acta de protesta de fecha 11 de mayo de 2025.

3. Señal N°070/ MDN-COGFM-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60.
4. MEM-202505097-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA.
5. MEM-202501795-MD-DIMAR-CP05-AMER de fecha 09 octubre de 2025
6. Copia de certificado de seguridad N° 01-CP-05-5021-868 motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021.
7. Copia pantallazo CITIRX de acuerdo al propietario motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021.
8. Copia certificado nacional de número máximo de pasajeros motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021.
9. Copia certificada de matrícula de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Yefren Paternina Hernández identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.855.256 en calidad de capitán de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021, De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la sociedad Albeiro Montoya Alvarado identificado con cedula de ciudadanía N°8.870.490 en calidad de propietaria y/o armador de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Contra el mencionado acto administrativo **no procede recurso alguno.**

El presente aviso se fija hoy 14 de abril del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 20 de abril del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo.

La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.



MIRENSHIU GRAU ALCALÁ

AS13 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05.

16

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D.T y C, 16 de febrero de 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022025-056 MN
"CHOLON FOREVER " DE BANDERA COLOMBIANA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-5021.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

I. HECHOS

Se recibió acta de protesta de fecha 11 de mayo de 2025 de enero del 2025 suscrita por Teniente de Corbeta Ramiro Cabrera Jesús funcionario operativo de la estación de Guardacostas de Cartagena informa a esta capitanía de puerto lo siguiente:

(...) Siendo las 2000R del 11 de mayo del 2025, realizando patrullaje y control marítimo por la bahía interna de Cartagena a la altura de las escolleras la unidad de reacción rápida BP-758 encuentra la novedad de embarcación fondeada con problemas en el sistema de propulsión, razón por la cual la unidad BP-758 nos acercamos para adelantar las respectivas verificaciones teniendo como mayor extraño la falta del reporte de esta situación.

El cuerpo de guardacostas de Cartagena verifica 01 embarcación tipo lancha de casco negro/rojo con matrícula CP-05-5021 de bandera colombiana en las coordenadas geográficas LAT 10° 23'40" N, LONG 75° 33'90" W, que responde al nombre de "CHOLON FOREVER" a cargo del sr. Yefren Paternina Hernández piloto de la M/N, acto seguido se inicia visita e inspección de la M/N además se verifica si contaba con la documentación vigente a la fecha. Así como la licencia del piloto y tripulantes, así mismo verificando los sistemas de ayudas a la navegación y radiocomunicaciones, teniendo como novedad sistema de radiocomunicaciones de la M/N apagado, pero funcionando y que la M/N estaba diseñada para 24 PAX y había abordado 30 teniendo un sobre cupo de 06 PAX.

Por lo tanto, se procede a infraccionar la M/N "CHOLON FOREVER" debido a que se encontraba navegando excediendo la capacidad de pasajeros para los cuales fue diseñada la embarcación".

Así mismo se adjuntó el reporte copia del reporte de infracción N° 0023591 de la misma fecha de la citada acta de protesta donde figura como capitán el señor Yefren Paternina Hernandez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.855.256 de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021.

II. CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce sus jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción, islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas." (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales y jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o qu

ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, *constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.* (...)". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

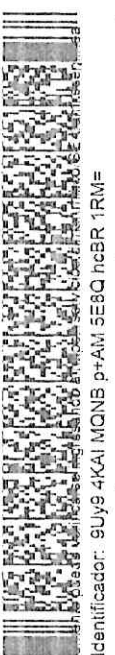
Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

¹ " (...) Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio**

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de barras. Identificador: 9UY9 4KAI MCNB p+AM 5E8Q ncBR 1RMF

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.

2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos; los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

III. CASO EN ESTUDIO

De acuerdo al acta de protesta y reporte de infracción N°0023591 ambo de fecha 11 de mayo de 2025, donde el señor Yefren Paternina Hernández identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.855.256 en calidad de capitán de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021 para el día 11 de mayo de 2025 se encontraba navegando excediendo la capacidad de pasajeros.

En ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, se encontró que tales conductas presuntamente transgreden la normatividad marítima que a continuación se anota:

Que Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

El Reglamento marítimo colombiana N° 7 (REMAC 7). tiene como objeto tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Que el artículo 7.1.1.2.5. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte, las siguientes:

| CÓDIGO | CONTRAVENCIÓN | FACTORES DE CONVERSIÓN | |
|--------|---|------------------------|------------------|
| | | PERSONA NATURAL | PERSONA JURIDICA |
| 068 | Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente | 1.00 | 1.00 |

De acuerdo a lo informado por parte del funcionario de Guardacostas de Cartagena y la normatividad marítima Colombia, el exceso de pasajeros constituye una afectación grave a la seguridad marítima, por cuanto vulnera los parámetros técnicos de estabilidad, flotabilidad y capacidad de evacuación previstos para la nave, e impide el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad operacional exigidos por la Autoridad Marítima. Este comportamiento no solo representa un riesgo inminente para la vida humana en el mar, sino que compromete la integridad estructural de la embarcación y altera las condiciones para las cuales fue diseñada, certificados sus sistemas y autorizada su operación.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..."* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *"Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)"* (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: 9UJ9 4KAI MQNB p+AM 5E8Q hcBR 1RMF

"Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)" (subrayado en negrilla en texto en cursiva).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la nave

Ene orden ideas es te despacho procederá confirmar imposición del código N° 068 "Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente" del artículo 7.1.1.1.2.5. constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte del Reglamento Marítimo colombiano N°7 -REMAC 7 (REMAC7), por el funcionario de Guardacosta mediante reporte de infracción N° 0023591 de fecha 11 de mayo de 2025, al señor Yefren Paternina Hernández identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.855.256 en calidad de capitán de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021 en la parte resolutive del presente auto.

IV. DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

- "1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;***
- 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,***
- 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición". (Cursiva y negrilla fuera del texto)***

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".***

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Ahora bien, revisado el certificado de matrícula de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021, se pudo constatar que el señor Albeiro Montoya Alvarado identificado con cedula de ciudadanía N°8.870.490 figura como propietario de la citada motonave

V. POSIBLES SANCIONES DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

En cuanto a las sanciones aplicables cuando se determine la violación a la normatividad marítima, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, expresa:

“ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de barras. Identificador: 8Uy9 4KAI MQNB p-AM 5E8Q hcBR TRM=

1. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.
2. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias." (Cursiva fuera de texto).

VI. ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápites indicados con antelación

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra Yefren Paternina Hernández identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.855.256 en calidad de capitán de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021 el, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Identificador: 9UY9 4KAI MQNB p+AM SEBQ hcBR 1RM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este código

ARTÍCULO SEGUNDO. FORMULAR CARGOS en contra del señor Yefren Paternina Hernández identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.855.256 en calidad de capitán de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021 por los hechos acontecido el día 11 de mayo de 2025, por la presunta violación a las normas de marina mercante por el siguiente:

- Código N° 068 *“Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente”* contenido artículo 7.1.1.1.2.5. Reglamento Marítimo Colombiano N°7 (REMAC 7). la cual tiene una conversión de un (1.00) salario mínimo legales y vigentes equivalentes para la fecha de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

“ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas. pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares”.

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

3. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.
4. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).

ARTÍCULO CUARTO: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Reporte N°0023591 de fecha 11 de mayo de 2025.
2. Acta de protesta de fecha 11 de mayo de 2025.
3. Señal N°070/ MDN-COGFM-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60.
4. MEM-202505097-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA.
5. MEM-202501795-MD-DIMAR-CP05-AMER de fecha 09 octubre de 2025
6. Copia de certificado de seguridad N° 01-CP-05-5021-868 motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021.
7. Copia pantallazo CITIRX de acuerdo al propietario motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021.
8. Copia certificado nacional de número máximo de pasajeros motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021.
9. Copia certificada de matrícula de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Yefren Paternina Hernández identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.855.256 en calidad de capitán de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021, De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la sociedad Albeiro Montoya Alvarado identificado con cedula de ciudadanía N°8.870.490 en calidad de propietaria y/o armador de la motonave CHOLON FOREVER identificada con matrícula CP-05-5021, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de verificación.

Identificador: 9UY9 4KAI MQNB p-AM 5E8Q hcBR 1RM=

21

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**

Capitán de Puerto de Cartagena

| Year | Month | Day | Particulars | Debit | Credit | Balance |
|------|-------|-----|---------------------|--------|--------|---------|
| 1912 | Jan | 1 | Balance forward | | | 100.00 |
| 1912 | Jan | 15 | Received from A. B. | | 50.00 | 150.00 |
| 1912 | Jan | 20 | Paid to C. D. | 25.00 | | 125.00 |
| 1912 | Jan | 25 | Received from E. F. | | 75.00 | 200.00 |
| 1912 | Jan | 31 | Balance forward | | | 200.00 |
| 1912 | Feb | 1 | Balance forward | | | 200.00 |
| 1912 | Feb | 10 | Received from G. H. | | 100.00 | 300.00 |
| 1912 | Feb | 20 | Paid to I. J. | 150.00 | | 150.00 |
| 1912 | Feb | 28 | Balance forward | | | 150.00 |
| 1912 | Mar | 1 | Balance forward | | | 150.00 |
| 1912 | Mar | 15 | Received from K. L. | | 100.00 | 250.00 |
| 1912 | Mar | 31 | Balance forward | | | 250.00 |
| 1912 | Apr | 1 | Balance forward | | | 250.00 |
| 1912 | Apr | 10 | Received from M. N. | | 150.00 | 400.00 |
| 1912 | Apr | 20 | Paid to O. P. | 200.00 | | 200.00 |
| 1912 | Apr | 30 | Balance forward | | | 200.00 |
| 1912 | May | 1 | Balance forward | | | 200.00 |
| 1912 | May | 15 | Received from Q. R. | | 100.00 | 300.00 |
| 1912 | May | 31 | Balance forward | | | 300.00 |
| 1912 | Jun | 1 | Balance forward | | | 300.00 |
| 1912 | Jun | 15 | Received from S. T. | | 150.00 | 450.00 |
| 1912 | Jun | 30 | Balance forward | | | 450.00 |
| 1912 | Jul | 1 | Balance forward | | | 450.00 |
| 1912 | Jul | 15 | Received from U. V. | | 100.00 | 550.00 |
| 1912 | Jul | 31 | Balance forward | | | 550.00 |
| 1912 | Aug | 1 | Balance forward | | | 550.00 |
| 1912 | Aug | 15 | Received from W. X. | | 150.00 | 700.00 |
| 1912 | Aug | 31 | Balance forward | | | 700.00 |
| 1912 | Sep | 1 | Balance forward | | | 700.00 |
| 1912 | Sep | 15 | Received from Y. Z. | | 100.00 | 800.00 |
| 1912 | Sep | 30 | Balance forward | | | 800.00 |
| 1912 | Oct | 1 | Balance forward | | | 800.00 |
| 1912 | Oct | 15 | Received from A. B. | | 150.00 | 950.00 |
| 1912 | Oct | 31 | Balance forward | | | 950.00 |
| 1912 | Nov | 1 | Balance forward | | | 950.00 |
| 1912 | Nov | 15 | Received from C. D. | | 100.00 | 1050.00 |
| 1912 | Nov | 30 | Balance forward | | | 1050.00 |
| 1912 | Dec | 1 | Balance forward | | | 1050.00 |
| 1912 | Dec | 15 | Received from E. F. | | 150.00 | 1200.00 |
| 1912 | Dec | 31 | Balance forward | | | 1200.00 |

(

)